

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3268/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de agosto de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 092074122001364
Solicitud	<i>DESEO DE ME BRINDE INFORMACION ACERCA DE LA C. TERESA VALVERDE QUE ESTA ADSCRITA A CAPITAL HUMANO EN ESTA DEMARCACION, TIPO DE CONTRATACION, HORAS EXTRA, CODIGO DE PUESTO, DESDE CUANDO ESTA ACTIVA EN EL GCDMX, SITIOS DE ADSCRIPCION DURANTE SU ESTADIA EN EL GCDMX. ASI COMO CEDULA PROFESIONAL Y ACTIVIDADES QUE REALIZA DENTRO DE LA ALCALDIA</i>	
Respuesta	<i>El sujeto obligado al atender la solicitud, proporciona el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/638/2022, desahoga los puntos solicitados por el recurrente.</i>	
Recurso	<i>Por que protegen la información de un servidor público "PÚBLICO" SABEN PERFECTAMENTE DE QUIEN SE HABLA, eso define una protección a esta persona. Bonita administración la de Giovanni</i>	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	Covid-19, reducción de ingresos, registros de transporte.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3268/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Planteamiento de la controversia	8
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 9 de junio de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 092074122001364; mediante la cual solicitó lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

“DESEO DE ME BRINDE INFORMACION ACERCA DE LA C. TERESA VALVERDE QUE ESTA ADSCRITA A CAPITAL HUMANO EN ESTA DEMARCAION, TIPO DE CONTRATACION, HORAS EXTRA, CODIGO DE PUESTO, DESDE CUANDO ESTA ACTIVA EN EL GCDMX, SITIOS DE ADSCRIPCION DURANTE SU ESTADIA EN EL GCDMX.

ASI COMO CEDULA PROFESIONAL Y ACTIVIDADES QUE REALIZA DENTRO DE LA ALCALDIA. “ (sic)

Además, señaló como Medio para recibir notificaciones “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”.

II. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta el 14 de Junio de 2022, a través de la plataforma SISA, remitiendo el oficio número ALC/DGAF/DCH/SACH/638/2022 de misma fecha, da respuesta a los planteamientos formulados en la solicitud respondiendo en su parte medular lo siguiente:

“ ...
En atención a la solicitud de Información Pública, ingresada por el sistema SISA 2.0 con número de folio: 092074122001364, mediante la cual se solicita de manera textual:
“DESEO DE ME BRINDE INFORMACIÓN ACERCA DE LA C. TERESA VALVERDE QUE ESTÁ ADSCRITA A CAPITAL HUMANO EN ESTA DEMARCAIÓN, TIPO DE CONTRATACIÓN, HORAS EXTRAS, CÓDIGO DE PUESTO, DESDE CUANDO ESTA ACTIVA EN EL GCDMX, SITIO DE ADSCRIPCÓN DURANTE SU ESTANCIA EN EL GCDMX.
ASÍ COMO CEDULA PROFESIONAL Y ACTIVIDAD QUE REALIZA DE LA ALCALDÍA”... (sic).
Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISA 2.0 en cuestión se informa lo siguiente:
No es posible atender favorablemente su solicitud, ya que no se tiene información sobre la persona en cuestión.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

”(sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 24 de Junio de dos mil veintidós, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio, lo siguiente:

“Por que protegen la información de un servidor público "PÚBLICO" SABEN PERFECTAMENTE DE QUIEN SE HABLA, eso define una protección a esta persona.

Bonita administración la de Giovanni”. (Sic)

IV. Trámite.

a) **Prevención.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 29 de julio de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“...
Por lo tanto, **al no quedar plenamente establecido el motivo de inconformidad del particular**, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.-----

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.***

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en *el mismo precepto legal*, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de **no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.-----

- b) **Cómputo.** El 8 de agosto de 2022, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, por el medio de notificación señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días, **09, 10, 11, 17** y **feneció el día 18 de Agosto de 2022.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

Lo anterior en base al **Acuerdo de Suspensión de fecha 17 de agosto de 2022,**
que al rubro señala:

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN”

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba suspender los plazos y términos **respecto a los días, 12, 15 y 16 de agosto de 2022,** respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

(Sic)

- c) **Desahogo.** Previa búsqueda exhaustiva en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico de la Ponencia, así como en el SIGEMI, no se localizó documento alguno emitido por parte del particular, tendiente a desahogar la prevención.

d)

CONSIDERACIONES

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

La persona recurrente tramitó una solicitud de acceso a la información pública en la que solicitó información, sobre el personal de la alcaldía.

El sujeto obligado al atender la solicitud.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que indica no se emitió una respuesta conforme a lo solicitado.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...].”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

*“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

*“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;
[...]*

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]*

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 2022, **previno** a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad en concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

De lo anterior, si bien la particular atendió la prevención, los hechos que expone no se encuentran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, que a la letra, establece lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

De acuerdo al precepto normativo citado, un requisito de procedencia es que el derecho de acceso a la información pública del solicitante haya sido vulnerado por alguna de las trece causales enunciadas, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que no se advierte una manifestación de agravio originada por la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual se previno a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, sin que haya desahogado la prevención dentro del plazo establecido para ello.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

Por lo tanto, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 29 de junio de 2022, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** ¹²

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**